



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

**SUMILLA:** La Sala de Vista deberá analizar los alcances del numeral 301 del Código Procesal Civil, ello en concordancia con el numeral 188 del Código Procesal Civil.

Lima, trece de julio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil cuarenta – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Ernesto Gerardo Cortés Riofrío a fojas setecientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cuarenta y cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que declara infundada la tacha de documentos formulada por el demandado y revoca la sentencia de primera instancia de fojas trescientos cuarenta y nueve, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, que declaró fundada la reconvencción sobre Nulidad de Matrimonio Civil; fundada la pretensión de pérdida de gananciales, fenecido el régimen de sociedad de gananciales e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; y reformándola declaró improcedente dichos extremos. -----

**2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Por resolución de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, corriente a fojas ciento once del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por la causal denunciada de: -----

**2.1. Infracción normativa procesal de los artículos 194, 197 y 301 del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** por haberse vulnerado el derecho a probar del recurrente así como su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 1040-2017**  
**PIURA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

permitirle controvertir los medios de prueba consistentes en las copias certificadas de la Escritura Pública número dos de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y uno y del Acta de Junta General de Accionistas de la Sociedad de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, que fueron incorporados al proceso por la Sala Superior, siendo que las pruebas ofrecidas por el recurrente en su escrito de tacha contra tales documentos, no fueron admitidos, denegándose la exhibición del original del Acta de Junta General de Accionistas de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa así como la realización de una pericia sobre el Acta a exhibir, considerándose que no son medios probatorios de actuación inmediata, cuando el artículo 301 del Código Procesal Civil no establece la limitante de tener únicamente que ofrecer, en materia de tacha, pruebas de actuación inmediata; desacatándose además la anterior Casación emitida en este proceso (Casación número 312-2005 Piura), colocándose al demandado reconviniendo en una situación de indefensión probatoria. -----

- 2.2. Infracción normativa procesal del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, por vulnerarse el derecho a la defensa y el orden público procesal peruano, cuyas normas son de imperativo cumplimiento, dado que se ha aplicado en la recurrida, de manera unilateral y sin ningún debate previo entre las partes, los artículos 834 y 856 del Código Judicial de Panamá, en mérito a los cuales se ha efectuado un blindaje de los medios probatorios ofrecidos extemporáneamente por la demandante, cuando se debía aplicar el ordenamiento procesal civil peruano; siendo que, en todo caso, si se asumiera que el Código Judicial de Panamá es aplicable al caso, la Sala Superior tenía que haber cumplido escrupulosamente con los requisitos legales para que dicha ley sea aplicable en el Perú, esto es, con los artículos 2052, 2053 y 2055 del Código Civil, normas cuyo cumplimiento no ha sido acreditado, siendo que la Sala además no alertó a las partes que la aplicación de la ley panameña podría ser decisiva para la valoración de las pruebas a ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

valoradas en este proceso, como en efecto ocurrió dado que dichos medios probatorios trazaron la *ratio decidendi*<sup>1</sup>; siendo que además la Corte Suprema en la Casación número 312-2015 Piura, no ordenó que se deba valorar o aplicar la ley panameña para resolver. -----

- 2.3. Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 121 del Código Procesal Civil**, porque se ha sustentado la decisión en una cadena de suposiciones sin un correlato probatorio, conforme a la cual se ha construido un escenario que lleve casi forzosamente a concluir que el recurrente tuvo que conocer que la demandante estaba previamente casada (bigamia) con Bodizar Seselja Milanja, conclusión que adolece de una motivación razonada y mínimamente justificada, incurriéndose en una motivación insuficiente, lo cual constituye una grave vulneración al derecho a la debida motivación. -----
- 2.4. Infracción normativa material del artículo 284 del Código Civil**, por haber sido interpretada erróneamente, dado que habiéndose acreditado a lo largo del proceso que la cónyuge culpable en este caso es la demandante y que ésta actuó de mala fe, en aplicación del citado artículo 284 del Código Civil, ella no puede pretender ningún beneficio derivado del vínculo matrimonial, como lo sería hacerse de bienes de la sociedad de gananciales, siendo que en este caso no correspondía analizar, para aplicar dicha norma, si el reconviniente actuó con “normal ignorancia”, “diligencia ordinaria”, “legítima ignorancia” o “diligencia ordinaria” respecto a la bigamia ocultada por la accionante, pues lo realmente importante era determinar quién de los cónyuges actuó de mala fe; y. -----
- 2.5. Infracción normativa material del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil**, por haber sido interpretada de manera errónea dicha norma en cuanto establece que es nulo el matrimonio del casado, y que no obstante si el primer cónyuge del bigamo muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo

---

<sup>1</sup> Expresión latina que significa la “razón para decidir” o la “razón suficiente”.



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 1040-2017**  
**PIURA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe, caducando la acción si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior; siendo que en el caso de autos, solo el recurrente actuó de buena fe, habiendo tomado conocimiento de la real situación de bigamia de la demandante con ocasión de la demanda, por lo que no ha caducado su pretensión de nulidad matrimonial, encontrándose legitimado para solicitar dicha nulidad.

-----

- 3. ANTECEDENTES:** -----
- 3.1.** Mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce, Daniel Andrés Montes Delgado en representación de Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate interpone demanda de Divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal contra Ernesto Gerardo Cortes Riofrío, la cual es subsanada mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce. -----
- 3.2.** Admitida a trámite a través de la Resolución número dos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce. El veintidós de enero de dos mil trece, Ernesto Gerardo Cortes Riofrío contestó la demanda y a su vez formuló reconvencción solicitando la nulidad de matrimonio civil, contra Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate, el cual fue subsanado mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece. A través de la Resolución número cinco de fecha doce de marzo de dos mil trece, se resolvió: corregir la Resolución número uno, entendiéndose que el divorcio es por abandono injustificado del hogar conyugal, se tuvo por contestada la demanda, se admitió a trámite la reconvencción sobre nulidad de matrimonio, pérdida de gananciales e indemnización. -----
- 3.3.** Mediante sentencia de primera instancia se **RESUELVE:** -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

- A) **Declarar fundada la reconversión sobre nulidad de matrimonio civil**, formulada por **Ernesto Gerardo Cortes Riofrío** contra **Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate**; en consecuencia, declaro **nulo** el matrimonio civil celebrado ante la Municipalidad Distrital de Sullana el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, Partida número 267, entre Ernesto Gerardo Cortés Riofrío y Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que fuere esta resolución: **cúrsese oficio** a la Municipalidad Distrital de Sullana y al Registro Público de Piura, para la anotación y conocimiento respectivo de la presente sentencia. -----
- B) **Declarar fundada la pretensión de Pérdida de Gananciales**, con la consecuente pérdida de gananciales **contra Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate de la totalidad de los gananciales que le correspondía**. -----
- C) **Declarar fenecido el Régimen de la Sociedad de Gananciales**, como consecuencia directa de la declaración invalidez del matrimonio, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia únicamente, los siguientes bienes: Según copia literal de la Partida Electrónica número 00001367 de fojas noventa y uno a noventa y dos, el Lote número 4, ubicado en la Zona Norte, El Chipe – Piura, en el año mil novecientos noventa y uno; Según copia literal de la Partidas Electrónica número 00005597 de fojas noventa y tres, el inmueble: Oficina número 601 del Edificio Ubicado en las calles Huancavelica número 258, 268, 274, 280 y 296 y Libertad número 777- Piura, en el año mil novecientos noventa y dos; según copia literal de la Partida Electrónica número 04010302 de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco, el predio Limoncillo, ubicado en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, Santa María Lote 2, en el año mil novecientos noventa y ocho; según copia literal de la Partida Electrónica número 040110869, de fojas noventa y seis a noventa y siete, el sub lote número 1, Santa María Chira- Sullana- Piura, en el año mil novecientos noventa y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

seis; correspondiéndole a Ernesto Gerardo Cortés Riofrío el cien por ciento (100%) de los mismos. -----

- D) **Declarar infundada** la pretensión de **Indemnización por Daños y Perjuicios** formulada por **Ernesto Gerardo Cortes Riofrío**, careciendo de objeto pronunciarse sobre la demanda de **Divorcio por Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal**, formulado por **Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate** contra **Ernesto Gerardo Cortes Riofrío**, bajo los siguientes argumentos Ernesto Gerardo Cortes Riofrío al celebrar el matrimonio con Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate no tenía conocimiento del matrimonio anterior que esta sostenía con Bozidar Seselja Milanja, por ende actuó de buena fe, y recién tomó conocimiento de ello con motivo de la demanda de divorcio, entonces aun no ha prescrito su acción, siendo procedente por las consideraciones adicionales ya expuestas. En tal sentido, el señor Cortes, al casarse con Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate en el año mil novecientos ochenta y nueve, habría actuado con buena fe, definida como: *“El estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta que puede ser subjetiva, relativa a la creencia o ignorancia de una conducta, y objetiva, la que se analiza a través de la conducta o comportamiento del sujeto, y es integrante del deber de no actuar en perjuicio de los demás”*; por lo que no habiéndose enervado dicha presunción, se mantiene; siendo por ello procedente la reconvenición. -----

- 3.4. Apelada que fue se emitió la sentencia de vista que declara **infundada** la tacha de documentos formulada por el demandado reconvenido y **revoca** la sentencia apelada que declara **fundada** la reconvenición; **reformándola** la declara **improcedente** y **nulo** el extremo que carece de objeto pronunciarse sobre la demanda de **Divorcio por la Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal** debiendo el *A quo* emitir pronunciamiento sobre este extremo. Bajo los siguientes argumentos: El



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 1040-2017**  
**PIURA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

demandado-reconviniente ha formulado tacha contra los documentos detallados en el considerando precedente, tal como se aprecia del escrito obrante de fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos cuarenta y tres, cuestión probatoria que se puso a conocimiento de la parte demandante, quien absolvió el traslado mediante escrito de fojas seiscientos cincuenta y nueve a seiscientos sesenta y siete; disponiéndose mediante Resolución número treinta, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que la tacha sea resuelta junto con la absolución del grado; por lo que, conforme al estado del proceso corresponde emitir pronunciamiento sobre la cuestión probatoria, antes de ingresar al análisis de lo que es materia del grado. El artículo 300 del Código Procesal Civil señala: "**Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos.** (...)" ; se advierte así, que este dispositivo regula a la tacha como mecanismo **para cuestionar la eficacia de la prueba documental**. En principio, es de apreciarse que para la tacha de documentos el demandado ha ofrecido como medios probatorios los detallados a fojas seiscientos cuarenta y uno a seiscientos cuarenta y dos, consistentes en documentos como movimiento migratorio, documentos personales, certificado de inscripción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; los mismos que por su naturaleza, corresponde se tengan presente al momento de resolverse la tacha; no obstante, también se ha ofrecido pericia grafotécnica y en el otrosidigo solicita se disponga además que la demandante exhiba el original del Acta de Junta General en mención; al respecto, es de considerar que al regular el artículo 301 del Código Procesal Civil, que señala que en el escrito de tacha deben acompañarse los medios probatorios respectivos, queda entendido que lo que dispone la norma para esta figura es la procedencia de medios probatorios de actuación inmediata como son los documentos, mas no de los que requieran de mayores diligencias para su actuación, como lo es una pericia grafotécnica o una exhibicional; por tanto, devienen en improcedentes estos últimos medios de prueba para la



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 1040-2017**  
**PIURA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

tacha. es de concluirse que a criterio de este Colegiado, ha quedado probado en autos que Ernesto Gerardo Cortes Riofrío (demandado) conocía del matrimonio de Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate (demandante) y Bozidar Seselja Milanja, desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, al haber aquel certificado en dicha fecha en calidad de Secretario Ad-Hoc de la citada junta de accionistas, que la hoy demandante precisó ya en aquel entonces su nombre con el agregado “**ANTES DE SESELJA**”, apellido paterno de la persona con quien se casó en Panamá y que usaba agregado al suyo como casada; y que no pudo pasar desapercibido por el demandado. Por otra parte, se encuentra probado que Bozidar Seselja Milanja falleció en Panamá el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, según documental obrante de fojas ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho; asimismo, que el demandado en fecha cercana a dicho fallecimiento, se encontraba físicamente en Panamá, según se aprecia del reporte migratorio obrante a fojas ciento sesenta y cinco, del cual fluye que viajó el día **dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos**, del Perú hacia Estados Unidos y **regresó de Panamá al Perú el veintiuno de mayo del mismo año**; en tanto que la hoy demandante también el mismo día **dieciocho de mayo salió del Perú hacia México y regresó de Panamá al Perú el dos de junio de mil novecientos noventa y dos**, según su reporte migratorio obrante a fojas ciento sesenta y seis; hechos probados estos que valorados en forma conjunta conforme al artículo 276 del Código Procesal Civil, conducen al Colegiado a la certeza que en efecto el demandado-reconviniendo acompañó a su esposa a la ciudad de Panamá para asistir al funeral del citado Bozidar Seselja Milanja, lo que corrobora que aquel sí conocía del matrimonio de estos; debiendo dejarse constancia en este extremo que el demandado lejos de contradecir los argumentos expuestos por la demandante, se ha limitado a señalar que en dicho viaje estuvo en compañía de su hija Rosa Augusta Cortes Rubio. Además, es de tener en cuenta que es el mismo





*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 1040-2017**  
**PIURA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

demandado quien ha declarado que con la demandante se separó **“aproximadamente en el año mil novecientos noventa y nueve”**, de lo que se puede colegir que antes de dicha data las partes compartían vida en común por virtud del matrimonio que los unía, cumpliendo con la finalidad que establece el primer párrafo del artículo 234 del Código Civil, pues no se aprecian hechos ocurridos con anterioridad al año de mil novecientos noventa y nueve, que reflejen que las relaciones conyugales se encontraban resquebrajadas. Entonces, estando a las circunstancias descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el demandado desde antes del año mil novecientos noventa y nueve, conocía la existencia del matrimonio que contrajo su esposa en Panamá, y del fallecimiento de la persona con quien lo contrajo. Siendo esto así, la acción interpuesta por el demandado vía reconvenición, solicitando la nulidad del matrimonio contraído con su cónyuge demandante, ha caducado; pues, el artículo 274 inciso 3 del Código Civil, establece: *“La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior”*; por tanto, la reconvenición incoada por el demandado deviene en improcedente por caducidad, conforme al artículo 427.3 del Código Procesal Civil; correspondiendo por tanto se revoque la recurrida en cuanto declara fundada la reconvenición sobre nulidad de matrimonio civil, fundada la pérdida de gananciales y fenecido el régimen de sociedad de gananciales y reformándola se declaren improcedentes tales pretensiones reconvenionales. Es necesario dejar constancia que el Colegiado advierte en los argumentos del reconviniente contradicciones; pues, por un lado, alega que tomó conocimiento del matrimonio de su cónyuge celebrado en Panamá a raíz de la demanda de divorcio, al **“realizar indagaciones sobre los bienes adquiridos por la empleada dentro del matrimonio”**; mientras que, por otro lado, expresa reiteradamente sobre la demandada-reconvenida que **“tenía como ocupación su casa”**, que **“la empleada jamás ha trabajado”**; asimismo, el demandado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

señala “**la conducta de la demandante, me hizo inducir a realizar un matrimonio con más de seiscientas personas**”, entre ellas, amistades del extranjero, políticos, militares, religiosos, etc., y que los mismos después de enterarse del engaño le han expresado muestras de lamentaciones, mas no ha presentado medio probatorio alguno que ratifique tal argumento; por lo que la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios, también debe desestimarse en el mismo sentido, en atención al aforismo que lo accesorio sigue la suerte del principal. -----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.**- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. -----

**SEGUNDO.**- Que, en el caso de autos se ha declarado procedente la denuncia sustentada en vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

**TERCERO.**- Que, respecto a la infracción normativa procesal consistente en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, es de advertirse en línea de principio que el demandado reconviniente ha formulado tacha contra los documentos consistentes en la copia certificada de la Escritura Pública



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

número 02, de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y uno, por la cual se protocoliza el acta de Junta General de Accionistas de la Sociedad “Inmobiliaria Ana Mary Sociedad Anónima” de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa. Ofreciendo como medios probatorios los documentos consistentes en movimiento migratorio, documentos personales, certificado de inscripción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, pericia grafotécnica y que se exhiba el original del Acta de Junta General en mención, tal como se aprecia del escrito obrante de fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos cuarenta y tres, cuestión probatoria que se puso a conocimiento de la parte demandante la misma que absolvió dicho traslado, procediendo la Sala a disponer que la tacha sea resuelta junto con la sentencia. -----

**CUARTO.**- Que, siendo ello así, la Sala de Vista al resolver la tacha consideró lo regulado en el artículo 301 del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, en el sentido que en el escrito que contiene dicha cuestión probatoria deben acompañarse los medios probatorios respectivos, queda entendido que lo que dispone la norma para esta figura es la procedencia de medios probatorios de actuación inmediata más no de los que requieran de mayores diligencias para su actuación como lo es una pericia grafotécnica o una exhibicional por tanto devienen en improcedentes los medios de prueba de la tacha. -----

---

<sup>2</sup> Artículo 301.- La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017**  
**PIURA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

**QUINTO.**- Que, este Colegiado Supremo advierte de la revisión del artículo 301 del Código Procesal Civil, que no se aprecia de manera liminar el tener que ofrecer en materia de tacha, pruebas de actuación inmediata; sin embargo, la Sala de Vista amparada en dicho argumento consideró además que la tacha estaba dirigida a cuestionar una serie de documentos en cuanto a su nulidad o falsedad. -----

**SEXTO.**- Que, en consecuencia, la Sala de Vista deberá analizar los alcances del mencionado artículo 301 del Código Procesal Civil, ello en concordancia con el artículo 188 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, siendo necesario precisar que: *“El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa”*<sup>4</sup>, siendo ello así, la causal procesal deviene en fundada careciendo de objeto pronunciarse respecto de las demás causales denunciadas. -----

**5. DECISIÓN:** -----  
Por las razones expuestas, se llega a la conclusión que se han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que el presente medio impugnatorio debe ampararse por la causal *in procedendo*, no correspondiendo pronunciarse por las causales materiales denunciadas. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ernesto Gerardo Cortés Riofrío a fojas setecientos setenta y nueve; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas setecientos cuarenta y cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

<sup>3</sup> Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

<sup>4</sup> Cas. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1040-2017  
PIURA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO**

**ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efecto de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley: **DISPUSIERON**, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María de los Ángeles Álvarez Azcarate contra Ernesto Gerardo Cortes Riofrío y otro, sobre Divorcio por Causal de Abandono y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-  
**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**